



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2703/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2703/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la respuesta proporcionada por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200210716, en la cual requirió en **copia certificada**:

“ ...

Solicito copia certificada del oficio número AEP/1799/2011-A de fecha 11 de noviembre de 2011 suscrito por el arquitecto Daniel Escotto Sánchez, Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público en aquella temporalidad, en el cual se dio a conocer a diversas empresas que se daba por iniciada la evaluación de las propuestas de reubicación presentadas por varias empresas; contenido en la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012.

...” (sic)

II. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular, tres archivos denominados “**AEP-UT-RSIP-0600-2016-210716.pdf**”, “**Acta 1a sesionCTAEP-1.pdf**” y “**Acta 1a sesionCTAEP-2.pdf**”, mediante los cuales se informó lo siguiente:

Oficio: AEP/UT/RSIP/0600/2016

“ ...

De acuerdo a su solicitud número 0327200210716, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y **AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se informa las documentales que solicita forma parte del expediente **AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012**.

Lo anterior, en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en **copia certificada que solicita**, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.

Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

INTERÉS QUE SE PROTEGE. Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.

Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de

Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

*Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado “Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.*

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

*En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el **carácter de restringida en su modalidad de Reservada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva, que la*

misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia.

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

...” (sic)

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016

“ ...

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas del día ocho de marzo del dos mil dieciséis, reunidos en las instalaciones de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ubicadas en Avenida Insurgentes Centro, número 149, Piso 3, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, Distrito Federal, para la celebración de Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, bajo la siguiente:-----

-----ORDEN DEL DÍA-----

1. Lista de asistencia, declaratoria de Quórum y aprobación del Orden del Día.
2. Aviso de cambio de Titular de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público.
3. Clasificación de información contenida en las constancias que integran solicitudes de información, folios 0327200072016, 0327200076316, 0327200077316, 0327200077916, 0327200078016, 0327200078116, 0327200078216, 0327200078316, 0327200078416, 0327200078516, 0327200078616, 0327200078716, 0327200078816, 0327200078916, 0327200079616, 0327200079716, 0327200079816, 0327200079916, 0327200080016, 0327200080116, 0327200080216, 0327200080316, 0327200080416, 0327200080516, 0327200080616, 0327200080716, 0327200080816, 0327200080916, 0327200081016, 0327200081116, 0327200081216, 0327200081316, 0327200081416, 0327200081516, 0327200081616, 0327200081716, 0327200081816, 0327200081916, 0327200082016, 0327200082116, 0327200082216, 0327200082316, 0327200082416, 0327200082516, 0327200082616, 0327200082716, 0327200082816, 0327200082916, 0327200083016, 0327200083216, 0327200083316, 0327200083416.
4. Asuntos Generales.-----

-----DESAHOGO DE LA SESIÓN-----

...
En desahogo del **punto 3** de la Orden de Día, la Secretaría Técnica, La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público, Lic. María Concepción Rico Gott, en atención a las solicitudes de acceso a la información pública recibidas por el Sistema INFOMEX DF, bajo los folios 0327200072016, 0327200076316,

0327200077316, 0327200077916, 0327200078016, 0327200078116, 0327200078216,
0327200078316, 0327200078416, 0327200078516, 0327200078616, 0327200078716,
0327200078816, 0327200078916, 0327200079616, 0327200079716, 0327200079816,
0327200079916, 0327200080016, 0327200080116, 0327200080216, 0327200080316,
0327200080416, 0327200080516, 0327200080616, 0327200080716, 0327200080816,
0327200080916, 0327200081016, 0327200081116, 0327200081216, 0327200081316,
0327200081416, 0327200081516, 0327200081616, 0327200081716, 0327200081816,
0327200081916, 0327200082016, 0327200082116, 0327200082216, 0327200082316,
0327200082416, 0327200082516, 0327200082616, 0327200082716, 0327200082816,
0327200082916, 0327200083016, 0327200083216, 0327200083316, 0327200083416,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario convocar al Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público a efecto de clasificar la información contenida en las constancias que se relacionan e integran la respuesta a las solicitudes con folios referido, por considerarse que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción I y III y reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracciones X, XII del Ordenamiento Legal citado, por lo que se procede a fundar y motivar la clasificación que se propone en los términos siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES**-----

a). Mediante Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, fueron recibidas en esta Autoridad del Espacio Público, las solicitudes que se precisan a continuación:-----

...

-----**FUNDAMENTACIÓN**-----

• Mediante ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN, ANTE LAS VENTANILLAS ÚNICAS DE LOS 16 ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ANUNCIOS, fueron suspendidos los plazos para la realización de trámites relacionados con la obtención de autorizaciones condicionadas y licencias en materia de Anuncios, presentados ante las Ventanillas Únicas de los 16 Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal, respecto de las atribuciones que les fueron concedidas a las mismas, mediante Acuerdo publicado el 19 de mayo de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

• Con fecha 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fueron publicados los "LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", como medida administrativa de carácter integral para el reordenamiento de anuncios en el territorio de la Ciudad de México, cuyo objetivo consistió en establecer las bases para que las personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior, pudieran adherirse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y gozar de beneficios

al sujetarse a las nuevas reglas en tanto se buscaba reordenar los anuncios de la Ciudad y recuperar la imagen y el paisaje urbano.-----

• Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, se dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, teniendo que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un programa por virtud del cual se faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales e instrumentar el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal para resguardar la integridad física y los bienes de sus habitantes con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación, previstos en la Ley de la Materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, toda vez que la instalación de las estructuras en muchos casos se hizo de forma anárquica ocasionado alteraciones en el entorno urbano de la ciudad, por lo que con la reordenación se procura la adecuada inserción de estos en algunas áreas del Distrito Federal estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que su actividad la realicen dentro del marco legal establecido en la normativa de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.-----

• Mediante el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, se instruyó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que efectúe el análisis integral de las disposiciones legales que rigen la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, así como el estudio de todos y cada uno de los expedientes integrados al amparo del mismo, para establecer los esquemas de trabajo que permitan alcanzar los objetivos planteados.--

• Derivado de lo anterior, el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se estatuyó como el programa que faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales e instrumentar el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal para resguardar la integridad física y los bienes de sus habitantes con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación, previstos en la Ley de la Materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, toda vez que la instalación de las estructuras en muchos casos se hizo de forma anárquica ocasionado alteraciones en el entorno urbano de la ciudad, por lo que con la reordenación se procura la adecuada inserción de estos en

algunas áreas del Distrito Federal estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que su actividad la realicen dentro del marco legal establecido en la normativa de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.-----

- Mediante ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO DE APOYO DE LAS ACTIVIDADES DE LA JEFATURA DE GOBIERNO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADO AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de septiembre del 2008, éste Órgano fue creado como apoyo a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, para la gestión integral de los Espacios Públicos de la Ciudad de México, siendo un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Distrito Federal. Por lo anterior, debe entenderse como Espacio Público las áreas para la recreación pública y las vías públicas como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y cualquier otro espacio que comparta la naturaleza de los mencionados, cumpliendo sus funciones en atención a los proyectos que conforme al Programa Anual queden a cargo o conforme a las solicitudes que se reciban por cualquiera de los titulares de las Dependencia, Órganos o Entidades que conforman la Administración Pública del Distrito Federal, teniendo competencia en materia de desarrollo urbano, medio ambiente, obras y servicios, transporte y vialidad, turismo y cultura.-----

- Con fecha 13 de mayo de 2011, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por el Consejo de Publicidad Exterior el ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, por medio de la cual, se enlistó a las personas físicas y morales que debían entregar a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los "Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en relación al número de anuncios que respecto de cada una de ellas se indicó.-----

- Mediante ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011, se otorgó competencia a esta Autoridad en Materia de Publicidad Exterior, únicamente para el efecto de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, sin que dicha delegación de facultades sean en relación al Programa de Reordenamiento en sí, incluso la facultad delegada de conformidad con el acuerdo mencionado, se llevará a

cabo en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo ente que guarda la competencia original sobre el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.-----

• Mediante AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 23 de marzo del 2012, se determinó que las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 02 de marzo 2012, tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de sus anuncios registrados, ordenando que dicha propuesta debe contener:-----

- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;*
- El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;*
- El domicilio para recibir notificaciones;*
- Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;*
- El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,*
- En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;*
- La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado*

el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar;

- *La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;*
 - *En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicando número de nodo y ubicación;*
 - *El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;*
 - *El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;*
 - *La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;*
 - *El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y*
 - *Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate,*
- *Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 22 de agosto de 2013, se dio a conocer el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Ventanilla de Publicidad Exterior, en su Primera Etapa, con el inicio de recepción de solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios en Vías Primarias.-----*
 - *Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de febrero de 2014, se dio a conocer el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Inicio de Operaciones de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo".-----*
 - *Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 28 de marzo de 2014, se dio a conocer el Aviso modificatorio del "Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Inicio de Operaciones de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para Obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario Calzada Patriotismo".-----*
 - *Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de mayo de 2014, se*

dio a conocer el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Tercera Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener Autorizaciones Temporales de Anuncios en Tapiales y Anuncios de Información Cívica y Cultural.-----

- Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 16 de febrero de 2015, se dio a conocer el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Cuarta Etapa del Área de Atención Ciudadana de Publicidad Exterior, con la recepción de solicitudes para obtener licencias de anuncios denominativos en vías primarias, áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano y suelo de conservación.-----

- Mediante SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015 DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, específicamente en su Punto 3 "REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS DE LA INDUSTRIA DEDICADA A LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", fueron presentadas las LINEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, con base en las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitirá a esta Autoridad el padrón de anuncios de los participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2005.-----

- Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 18 de diciembre de 2015, se dio a conocer el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL".-----

-----**MOTIVACIÓN**-----

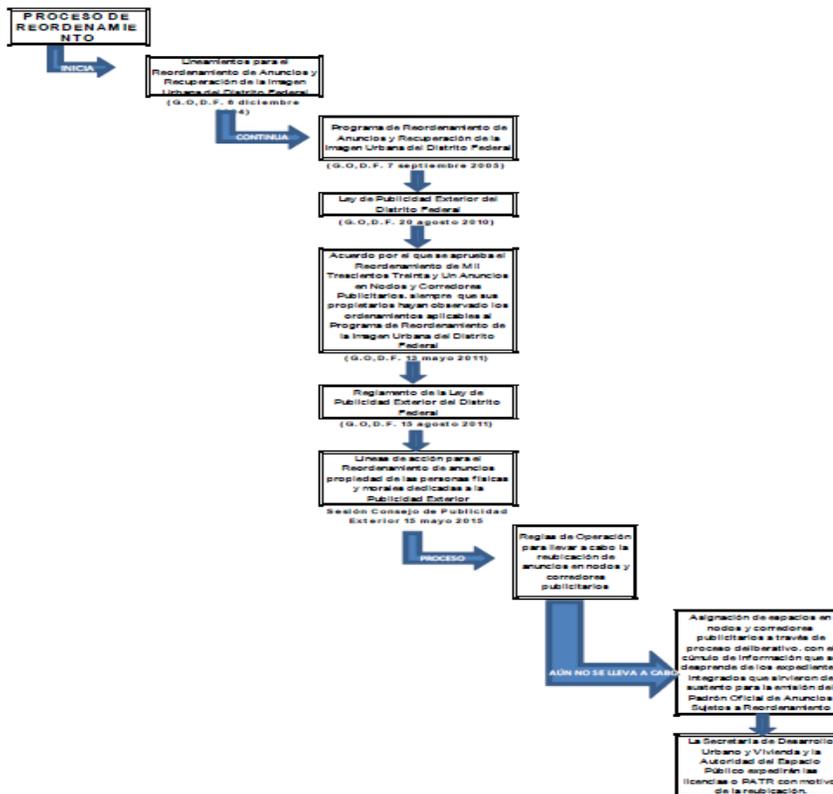
PRIMERO. Toda vez que de conformidad con el ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, esta Autoridad del Espacio Público, inició el ejercicio de funciones y facultades en Materia de Publicidad Exterior a partir del año 2011, por lo que se ciñe al conocimiento y atención de las solicitudes planteadas única y exclusivamente en el ámbito de su competencia, sin hacer pronunciamiento y valoración de información creada en materia de publicidad exterior, anterior al 7 de octubre de 2011, fecha en que se delegaron funciones.-----

SEGUNDO. El Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, más que un programa, debe entenderse como un proceso integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004,

mediante etapas ejecutadas de forma consecutiva, contando cada una con características específicas, con el fin de cumplir con la tutela del paisaje urbano y sus valores tradicionales bajo el resguardo de la integridad física y los bienes de sus habitantes con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a al Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, evitando la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de estos bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.-----

En este tenor, es dable destacar que dicho proceso se conforma de una primera etapa que inició con la con la emisión de los LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, posteriormente la definición de cada etapa se ha realizado mediante la respectiva publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diversos Avisos y Acuerdo, en los que se han establecido requisitos y lineamientos específicos a fin de facilitar que la actividad en Publicidad Exterior, se realice dentro del marco legal establecido en la normativa de la materia.-----

A continuación se describe el proceso de Reordenamiento al tenor del diagrama ejemplificativo que se precisa a continuación:-----



En virtud de lo anterior, la información solicitada consistente en:-----

- a). **"...copia certificada de la Minuta de Trabajo SEDUVI-AEPIPROMO/001-2015 de fecha 5 de noviembre de 2015**
- b). **"...copias certificadas de los Documentos, Acuerdos, Oficios, Mesas de Trabajo, que sirvieron de base para la actualización del Padrón de Anuncios..."**
- c). **"...copia del expediente, mesa de trabajo, minuta, autorización, permiso o acuerdo, que reconoce el inventario de donde derivan o provienen (mesa de trabajo, minuta, acuerdo, permiso, etc.) las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal..."**
- d). **"...copia certificada del expediente, mesa de trabajo, minuta, autorización, permiso o acuerdo, que reconoce el inventario..."**

Integran el expediente relativo a cada participante en el Programa, identificado en el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre de 2015 y que conforman base del proceso deliberativo del proceso de reordenamiento de anuncios, el cual a la fecha como se ha referido no ha concluido, toda vez que el mismo concluye con la respectiva "declaratoria de conclusión". En este sentido, se propone clasificar la información solicitada, por las razones que a continuación se expresan:-----

1. Se propone que la información referida debe ser clasificada por el Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público, como de ACCESO RESTRINGIDO en sus dos modalidades de RESERVADA y CONFIDENCIAL, misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia de conformidad con el con el Capítulo IV, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en su artículo 36 de la Ley referida, prevé que la información definida por la misma como de ACCESO RESTRINGIDO, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, así como de lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento.-----
En primer lugar se considera que la información sometida a consideración debe adquirir el carácter de RESERVADA, al encontrarse protegida con tal carácter de conformidad 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:-----

‘Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva.

En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI...

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

...’

Derivado de lo anterior y toda vez que, dentro de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en términos del numeral 6, fracción VI de la Ley de Publicidad Exterior se encuentra el determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos y corredores publicitarios, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal está facultada para conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mediante SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015 DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, específicamente en su Punto 3 "REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS DE LA INDUSTRIA DEDICADA A LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, con base en las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitirá a esta Autoridad el padrón de anuncios de los participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 2005, para que en el periodo no mayor a cuatro meses contados a partir del primer día hábil del mes de junio, realice la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con la finalidad de señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado programa, éste padrón una vez depurado se publicará en el sitio de Internet de la Secretaría, www.seduvi.df.gob.mx, para su consulta y difusión.-----

Dicho inventario funcionará bajo un esquema de datos abiertos y es en este tenor que con fecha 18 de diciembre de 2015, fue publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial el padrón oficial de anuncios y en consecuencia el reordenamiento de Publicidad Exterior, se encuentra en proceso, pues aún no concluye, toda vez que en su etapa siguiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con esta Autoridad del Espacio Público, llevarán a cabo el análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la incorporación de las personas física y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles para cada una de las empresas dedicadas a la publicidad exterior en los nodos y/o corredores publicitarios, llevando para tal efecto un proceso deliberativo tendiente a distribuir tales espacios entre las empresas adheridas al entonces Programa de Reordenamiento, en tal virtud los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleva a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, forman parte del procedimiento denominado Programa de Reordenamiento de la Imagen Urbana, mismo que se encuentra en proceso, por lo que su divulgación puede generar una ventaja en perjuicio de un tercero o de esta Autoridad, en virtud de que su divulgación puede dar origen a que las personas físicas y morales participantes o incorporadas al Programa, realicen actos de sabotaje entre los

participantes en dicho Programa, derivado de las percepciones que les genera el ejercicio de la actividad publicitaria y en detrimento de la actividad recaudadora del Gobierno del Distrito Federal que por tal concepto realice, asimismo, de convertirse en referente susceptible de ser atacados por la delincuencia organizada o bien de actos de molestia innecesarios.-----

2. Se propone que la información referida debe ser clasificada por el Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público, como de ACCESO RESTRINGIDO en su modalidad de CONFIDENCIAL, misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia de conformidad con el con el Capítulo IV, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en su artículo 36 de la Ley referida y de conformidad con el artículo 38 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los siguiente:-----

‘Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;’

Lo anterior, en virtud de que debe entenderse de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, como datos personales "La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;".-----

Aunado a lo anterior, los documentos solicitados, presentado por las personas físicas y morales, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Programa, conforman el patrimonio de una persona ya sea física o moral, teniendo que el patrimonio se compone de activos y pasivo y que en el caso concreto dichos registros constituyen parte del activo, entendiendo como patrimonio el conjunto de bienes y derechos, por lo que en este sentido los registros presentados ante esta Autoridad, es procedente clasificarla como CONFIDENCIAL de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que con la instalación de los mismos y registro respectivo, los inscritos en el Programa obtienen percepciones por concepto del ejercicio de la actividad publicitaria, que de divulgarse, originaría un uso indebido por la posible cuantificación que se realice de los mismos y ocasionar poner en riesgo la seguridad de los titulares.-----

Expuesta la propuesta de clasificación de la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la

Autoridad del Espacio Público, Lic. María Concepción Rico Gott, este Comité de Transparencia procede a **PRONUNCIARSE** en relación a dicha clasificación en los términos siguientes:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9 y 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 11, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Autoridad del Espacio Público es parcialmente competente para dar respuesta a las solicitudes que se han enlistado, en razón de si bien la Autoridad del Espacio Público cuenta con competencia en Materia de Publicidad Exterior, dicha competencia radica a partir de la Delegación de facultades hecha a su favor mediante la publicación del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, de fecha el día 7 de octubre de 2011, por lo que en este sentido, únicamente se pronunciará en relación a la información que haya generado a partir de dicha delegación de facultades, respetando el ejercicio originario de facultades sobre el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que la información generada con anterioridad al 7 de octubre de 2011, no se encuentra dentro de la competencia de esta Autoridad y en tal virtud, no es materia de pronunciamiento de este Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público.----

SEGUNDO. En este orden de ideas y atendiendo al proceso de reordenamiento que ha quedado ejemplificado, dentro de la etapa correspondiente a las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, que culminó con la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 18 de diciembre de 2015, del AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón constituye el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación de espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, por lo que dicha publicación en el proceso de reordenamiento de anuncios, es solo una etapa, manteniendo el proceso de reordenamiento en desarrollo el cual concluirá de conformidad con lo dispuesto por el

artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, en cuya conclusión la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publicará la "declaratoria de conclusión" definitiva del procedimiento de reubicación, con la publicación del nombre de las personas físicas y morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados a su favor.-----

TERCERO. Del análisis de las solicitudes que se someten a consideración en esta sesión, este Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público, determina que en relación a las solicitudes con folios **0327200078016, 0327200078116, 0327200078216, 0327200078316, 0327200078416, 0327200078516, 0327200078616, 0327200078716, 0327200078816, 0327200078916, 0327200079616, 0327200079716, 0327200079816, 0327200079916, 0327200080016, 0327200080116, 0327200080216, 0327200080316, 0327200080416, 0327200080516, 0327200080616 y 0327200080716**, que a continuación se detallan:

...
De las solicitudes precisadas, es susceptible de clasificación únicamente la parte conducente que en cada una de ellas se refiere como "**(mesa de trabajo, minuta, acuerdo, permiso, etc)**", dicha clasificación será materia de estudio posterior en el resolutivo **CUARTO**. En este sentido, en relación al resto de su contenido, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos como área que propone la clasificación deberá informar a la solicitante los antecedentes que se traducen en la motivación de donde deriva o proviene la compilación de los registros reportados por cada participante y que fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal mediante el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, el 18 de diciembre de 2015.-----

Asimismo, se deberá informar que mediante el Padrón Oficial de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito el 18 de diciembre de 2015, no se realizan "asignaciones", toda vez que dicho padrón constituye una etapa compilatoria de los registros reportados por cada participante, dentro del proceso de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y los actos que determinan la asignación de una ubicación son el otorgamiento de la **LICENCIA o PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE**, según corresponda. Sin embargo, dichos actos aún no nacen a la vida jurídica, de conformidad con el proceso de reordenamiento. Los alcances que se precisan son enunciativos, más no limitativos, por lo que la respuesta que se emita deberá ser fundada, motivada y exhaustiva.-----

CUARTO. Del análisis de las solicitudes que se someten a consideración en esta sesión, este Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público, determina que en relación a las solicitudes con folios **0327200072016, 0327200076316, 0327200077316, 0327200077916, 0327200080816, 0327200080916, 0327200081016, 0327200081116, 0327200081216, 0327200081316, 0327200081416, 0327200081516, 0327200081616,**

0327200081716, 0327200081816, 0327200081916, 0327200082016, 0327200082116, 0327200082216, 0327200082316, 0327200082416, 0327200082516, 0327200082616, 0327200082716, 0327200082816, 0327200082916, 0327200083016, 0327200083216, 0327200083316, 0327200083416, del contenido siguientes:-----

...

Así como las solicitudes con folios 0327200078016, 0327200078116, 0327200078216, 0327200078316, 0327200078416, 0327200078516, 0327200078616, 0327200078716, 0327200078816, 0327200078916, 0327200079616, 0327200079716, 0327200079816, 0327200079916, 0327200080016, 0327200080116, 0327200080216, 0327200080316, 0327200080416, 0327200080516, 0327200080616 y 0327200080716, únicamente la parte conducente que en cada una de ellas se refiere como "(mesa de trabajo, minuta, acuerdo, permiso, etc)", la información solicitada, se **APRUEBA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, en su MODALIDAD DE RESERVADA**, por lo que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia de conformidad con el con el Capítulo IV, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en su artículo 36 de la Ley referida, prevé que la información definida por la misma como de ACCESO RESTRINGIDO, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, así como de lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:-----

‘Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva.

En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI...

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

...

Dicha clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo

requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.-----

Y que si bien, con fecha 18 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón **no constituye el fin del proceso** conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino por el contrario, conforma una de las múltiples etapas de dicho procedimiento, que deriva de la etapa iniciada en la SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015 DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, en la que fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, con base en las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con esta Autoridad, realizó la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con la finalidad de señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado programa. **Es decir, el objetivo principal de dicha etapa es realizar el señalamiento o identificación de las personas físicas o morales que se encuentran inscritas en el citado programa.**-----

Asimismo, en su etapa siguiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con esta Autoridad del Espacio Público, llevarán a cabo el análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la incorporación de las personas física y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles para cada una de las empresas dedicadas a la publicidad exterior en los nodos y/o corredores publicitarios, llevando para tal efecto un proceso deliberativo tendiente a distribuir tales espacios entre las empresas adheridas al entonces Programa de Reordenamiento, en consecuencia dicha etapa no es un procedimiento concluido, sino que es una parte del proceso deliberativo que se llevará a cabo a fin de determinar la asignación de espacios a cada participante, por lo que al ser un proceso deliberativo será sometido a análisis de los requisitos y condiciones de cada participante y en consecuencia si bien es una base, para determinar a cada participante certeza jurídica en relación a sus asignaciones, no es una determinación definitiva que genere derechos, certeza, ni condiciones jurídicas que determinen los anuncios que efectivamente deban ser beneficiados con la expedición de las respectivas licencias o permisos administrativos temporales revocables, según corresponda de conformidad con el reordenamiento en Nodos y Corredores Publicitarios.-----

En tal virtud, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleva a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deben ser reservados, en su totalidad asimismo, al ser parte y base de un proceso deliberativo, su divulgación puede generar una ventaja en perjuicio de un tercero

o de esta Autoridad.-----
No pasa desapercibido para este Comité que se proponga la clasificación de reservada en su carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 38 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, dicha información queda protegida al reservarse en su totalidad los expedientes como parte del proceso deliberativo, que ha quedado precisado.-----

Aunado a lo anterior, en relación a las solicitudes con folios **0327200077916, 0327200080816, 0327200080916, 0327200081016, 0327200081116, 0327200081216, 0327200081316, 0327200081416, 0327200081516, 0327200081616, 0327200081716, 0327200081816, 0327200081916, 0327200082016, 0327200082116, 0327200082216, 0327200082316, 0327200082416, 0327200082516, 0327200082616, 0327200082716, 0327200082816, 0327200082916, 0327200083016, 0327200083216, 0327200083316, 0327200083416**, en lo relativo a "**autorización, permiso**", la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, deberá realizar pronunciamiento categórico informando al solicitante que esta Autoridad del Espacio Público, no cuenta con la información solicitada, en virtud de que el proceso deliberativo de "**REORDENAMIENTO**", está en proceso y dichos documentos no han nacido a la vida jurídica, en virtud de que de conformidad con las etapas del procedimiento de reordenamiento que se han precisado es la última etapa, misma que no se ha realizado.-----

FUENTE DE INFORMACIÓN y DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN.-----

La información y las constancias que obran en los expedientes conformados para con motivo de la depuración del padrón oficial publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, de las personas físicas y morales que a continuación se relacionan:

- ❖ AEP/IFC/001-2012.
- ❖ AEP/POSTERLIGHT/001-2012.
- ❖ AEP/CENCOM/001-2012.
- ❖ AEP/MEPSA/001-2012.
- ❖ AEP/ULTRAMEGAVISIÓN/001-2012.
- ❖ AEP/MEPEXSA/001-2012.
- ❖ AEP/STRADA/001/2012.
- ❖ AEP/MME/001/2012
- ❖ AEP/MU/002/2012.
- ❖ AEP/CSHD/001-2012.
- ❖ AEP/GRRB/001-2012.
- ❖ AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012.
- ❖ AEP/CPA/001-2012.
- ❖ AEP/MU/001/2012.
- ❖ AEP/GGA/001-2012.
- ❖ AEP/PROAD/001-2012.
- ❖ AEP/PCR/001-2012.
- ❖ AEP/ATM/001-2012.
- ❖ AEP/RAKSA/001-2012.

- ❖ AEP/MULTISERVICIOS/001-2012.
- ❖ AEP/PROADMÉXICO/001-2012.
- ❖ SEUVI-AEP/ALCJ/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/ANUNCIARTE/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/ATM/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/LAGUNAS/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/BRIMAK/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/CAPL/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/CSHD/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/LEGNAR/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/CYNESA/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/CPA/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/CEBRA/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/CENCOM/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/CRPU/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/CTI/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/DIPA/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/NISUAL/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/FLG/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/GEPESA/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/GRRB/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/HASHER/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/IPE/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/IFC/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/GIM/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/JMGM/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/MFLJ/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/MBG/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/MVU/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/MEDEX/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/MEPEXA/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/MPM/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/MM/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/MURALES/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/ORFEON/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/OUTDOOR/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/POSTERLIGHT/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/PRINTER/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/PROAD/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/PROADMEX/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/PROMO/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/PCR/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/PUBLIMEX/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/PUBEX/001-2015

- ❖ SEUVI-AEP/G&J/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/PR/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/PW/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/RAKSA/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/RFR/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/SIR/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/SHOWCASE/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/STRADA/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/UMP/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/VENDOR/001-2015
- ❖ SEUVI-AEPNMRG/001-2015
- ❖ SEUVI-AEP/VISION/001-2015

Dichos expedientes obran en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y que dichos expedientes que requieren los solicitantes, en los cuales obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.-----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA.-----
Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

INTERÉS QUE SE PROTEGE.-----
Con la clasificación que se propone se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.-----

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.-----
*De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.----
Aunado a lo anterior, la información solicitada constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún*

participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.-----

PLAZO DE RESERVA.-----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.-----

La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.-----

Por lo que se somete a consideración de los asistentes quienes votan y aprueban por unanimidad la clasificación propuesta.-----

En desahogo del **punto 4** de la Orden de Día. la Lic. María Concepción Rico Gott, Secretaria Técnica, en suplencia de la Presidencia, se procede a preguntar si hay otro asunto general que tratar, sin que se proponga algún otro, por lo que procede a clausurar la sesión. No habiendo otro asunto que tratar y toda vez que fueron desahogados todos los puntos de la Orden del Día, damos por concluida la primera sesión extraordinaria 2016, del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público, siendo las once horas con cuarenta minutos del día de su inicio, se agradece la participación de todos.-----

...” (sic)

III. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, formulando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Razones y motivos de inconformidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de

Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio **0327200210716**.

I.- Es evidente que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 **es un acto consumado y concluido**, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún “paso” o “fase” para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, **constituye un acto definitivo**.

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que “Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.” **Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso y por supuesto de mi representada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, **NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO**. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del

resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.

II.- La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta de ésta Ciudad el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo .

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, ya que ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a

conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

III.- Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracciones X y XIII de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir “por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos”; se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera sesión extraordinaria del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del Apartado A del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.**

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los

*Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.
...” (sic)*

IV. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual el apoderado legal de la empresa denominada “*Showcase Publicidad, S.A. de C.V.*”, manifestó los alegatos que estimo convenientes, en los cuales reiteró el contenido de los agravios expuestos al momento de presentar el recurso de revisión en contra de la respuesta impugnada.

VI. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0637/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual, la Responsable de

la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, alegó lo que a su derecho convino, manifestando lo siguiente:

- Que el recurso de revisión no era procedente, en virtud de que la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal se encontraba debidamente fundada y motivada, aunado a que en ella no se restringía ni limitaba de forma alguna, el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.
- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Expuso que debía confirmarse la respuesta por esta vía impugnada.

VII. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes, formulando sus alegatos y manifestando lo que a su derecho consideraron conveniente; así como las documentales señaladas por el Sujeto Obligado, además de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes, para que presentaran a consultar el expediente en que se actúa, sin que así lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VIII. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; determinando ampliar el plazo para

resolver el presente recurso de revisión, hasta por un periodo de diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito copia certificada del oficio número AEP/1799/2011-A de fecha 11 de noviembre de 2011 suscrito por el arquitecto Daniel Escotto Sánchez, Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público en aquella temporalidad, en el cual se dio a conocer a diversas empresas que se daba por iniciada la evaluación de las propuestas de reubicación presentadas por varias empresas; contenido en la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MV U/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012. ...” (sic)</p>	<p>“... De acuerdo a su solicitud número 0327200210716, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO</p>	<p>I. “...Es evidente que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p> <p>Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un</p>

	<p>EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se informa las documentales que solicita forma parte del expediente AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012.</p> <p>Lo anterior, en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de</p>	<p>evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún “paso” o “fase” para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo.</p> <p>En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que “Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley</p>
--	---	--

	<p>reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.</p> <p>Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:</p> <p>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>INTERÉS QUE SE PROTEGE. Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los</p>	<p>de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.” Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso y por supuesto de mi representada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable.</p> <p>No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo. ...” (sic)</p> <p>II.- “...La respuesta de la</p>
--	--	--

	<p><i>habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.</i></p> <p>DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.</p> <p><i>Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las</i></p>	<p><i>Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso...” (sic)</i></p> <p>III. <i>“...El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios</i></p>
--	---	---

	<p>partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.</p> <p>PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.</p> <p>La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y</p>	<p>publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta de ésta Ciudad el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo. ...” (sic)</p> <p>IV. “...Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.</p> <p>Al respecto cabe señalar que la</p>
--	---	---

	<p><i>Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.</i></p> <p><i>Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado “Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho</i></p>	<p><i>negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, ya que ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p>V. <i>“...Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su</i></p>
--	--	---

	<p>proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir,</p>	<p>modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracciones X y XIII de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir “por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos”; se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera sesión extraordinaria del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del Apartado A del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de</p>
--	---	---

	<p>la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.</p> <p>En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva, que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia.</p> <p>Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la</p>	<p>los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.</p> <p>...” (sic)</p> <p>VI. “...Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los</p>
--	--	--

	<p><i>Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado. ...” (sic)</i></p>	<p><i>Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del anexo adjunto a éste último y del oficio AEP/UT/RSIP/0600/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; todas relativas a la solicitud de información con folio 0327200210716, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la*

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

*idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Ahora bien, al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando el contenido de la misma y solicitando la confirmación del acto impugnado.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

De ese modo, en relación a los agravios **I**, **II**, **V**, y **VI**, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración la clasificación de la información efectuada por el Sujeto Obligado no se encontró ajustada a derecho incumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación para considerarla un acto válido y legal, aunado a que de dicha clasificación, a su consideración, se advertía la intención de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal de no querer proporcionar la información pública requerida y con ello transparentar su actuar, incurriendo en evidentes errores de apreciación al solicitarse información relativa a un acto consumado y concluido como lo era el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”*, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mismo que fue emitido en cumplimiento a las Líneas de Acción establecidas por el Consejo de la Publicidad Exterior mediante sesión del veinticinco de mayo de dos mil quince; y toda vez que al estudiarlos de manera ligada no se causa daño alguno al ahora recurrente, este Instituto realizará el estudio conjunto de dichos agravios, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En tal virtud y toda vez que existe estrecha relación en los agravios formulados, resulta procedente estudiarlos de forma conjunta, toda vez que como fue señaló, no transgrede ningún derecho del particular, lo anterior, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez establecido lo anterior, se procede de manera conjunta al estudio de los **agravios** en los que como se indicó, el recurrente se inconformó con la clasificación de la información realizada por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera oportuno hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley”.

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información requerida, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información requerida, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirmar la clasificación y negar el acceso a la información.
 - Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.

- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

De ese modo, como se observa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de **brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad**, procedimiento que no fue realizado al momento de recibir la solicitud de información, tal y como lo establece la ley de la materia.

Se considera lo anterior, toda vez que de la simple lectura que se realice tanto a la respuesta impugnada, como al Acta en la cual basó su clasificación de información el Sujeto Obligado, misma que se encuentra agregada al expediente en que se actúa, corresponden a una Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha anterior a la presentación de la solicitud de información del interés del particular, **la cual fue presentada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; es decir, cinco meses después de haberse emitido el aparente acuerdo clasificatorio de la información.**

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista, que los fundamentos para clasificar la información del interés de la particular, corresponden a normatividad **que a la fecha de ingreso de la solicitud de información que en el presente asunto, ya no se encontraba vigente** (como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), con lo cual el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la

fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de

fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior, considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación, a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, **entró en vigor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, estableciéndose que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que la solicitud de información, fue presentada como se señaló en líneas anteriores, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, resultando evidente **que en el presente asunto le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, motivo por el cual, le asiste la razón al ahora recurrente, pues al fundar sus respuestas en una ley abrogada, el Sujeto recurrido, faltó, como se señaló anteriormente, a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Los artículos Transitorios, referidos, indican lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

...

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

...

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

...

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el “Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”, **es un acto consumado**, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que la información requerida por la particular, consistente en el “...oficio número AEP/1799/2011-A de fecha 11 de noviembre de 2011 suscrito por el arquitecto Daniel Escotto Sánchez, Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público en aquella temporalidad, en el cual se dio a conocer a diversas empresas que se daba por iniciada la evaluación de las propuestas de reubicación presentadas por varias empresas; contenido en la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012...” (sic), debe ser considerado preexistente al proceso deliberativo que éste realizara para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el Sujeto recurrido se encontraba obligado a proporcionar el documento requerido, protegiendo la información confidencial que pudiera contener el mismo, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.

En virtud de lo anterior, se determina que la respuesta emitida también faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

De acuerdo con el artículo citado, todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el asunto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó el debido procedimiento para la clasificación de la información, el cual se encuentra establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, por economía procesal.

Asimismo, la respuesta emitida faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 11, de la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.

En consecuencia, este Instituto determinar que resultan **fundados** los **agravios** formulados por el recurrente, mismos que se estudiaron de forma conjunta.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones expuestas en los **III** y **IV**, para efectos de la presente resolución, a través de las cuales el recurrente expresó que “...*El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta de ésta Ciudad el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo...*” (sic), aunado a que “...*Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se*

*persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad...Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, ya que ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada...” (sic); y toda vez que al estudiar dichas manifestaciones de manera conjunta, tampoco se causa daño alguno al ahora recurrente, este Instituto al igual que en los anteriores, realizará el estudio de los dicho agravios de manera conjunta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.”**, y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.”**; todos ellos transcritos con anterioridad y los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.*

Al respecto, se debe señalar que de la simple lectura, se observa que la inconformidad del recurrente es en relación a que se hayan incluido aparentemente más empresas de

las que consideró deberían al momento de dar a conocer el “...Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento...” (sic), causándole un perjuicio en la participación del mercado de anuncios publicitarios; sin embargo, dichas manifestaciones no constituyen agravios que deban ser estudiados por este Órgano Colegiado, **en virtud de no ser la autoridad competente para determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no; por lo que, las manifestaciones expuestas a manera de agravios, mismas que se estudian de manera conjunta, resultan inoperantes.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar**

de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para interponer el medio legal a que haya lugar, con la finalidad de que **la autoridad correspondiente pueda determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione la copia certificada del “...oficio número AEP/1799/2011-A de fecha 11 de noviembre de 2011 suscrito por el arquitecto Daniel Escotto Sánchez, Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público en aquella temporalidad, en el cual se dio a conocer a diversas empresas que se daba por

*iniciada la evaluación de las propuestas de reubicación presentadas por varias empresas; contenido en la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012...”(sic) y, en caso de contener información confidencial, emita la **versión pública** correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informándole en su caso al particular, los costos que deberá cubrir por la reproducción de la información requerida.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que

emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR.SIP.2703/2016

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**